



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2019-00454-00
DEMANDANTE: DIANNE RAMOS AGUILAR
DEMANDADO: DEIMER MANUEL ACEVEDO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** informándole que la parte demandante solicita impulso procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de Septiembre de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479595a0e276ce3b32e054ef06127211eaec7830776ab7c4d096a64d6a974c16

Documento generado en 22/09/2021 03:42:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2019-00454-00
DEMANDANTE: DIANNE RAMOS AGUILAR
DEMANDADO: DEIMER MANUEL ACEVEDO RODRIGUEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **DIANNE RAMOS AGUILAR**, en representación de su menor hija **JUAN PABLO ACEVEDO RAMOS**, promovió demanda ejecutiva en contra del señor **DELMER MANUEL ACEVEDO RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.877.500.00)** por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el Acta de Conciliación Expediente No. 0409/17 del 06 de enero de 2018, expedido por la Secretaria de Gobierno Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, en la cual se fijó la cuota alimentaria al citado menor.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 15 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.914.480.00)**, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

No obstante, de que el demandado señor **DEIMER MANUEL ACEVEDO RODRIGUEZ**, fue notificado por Aviso, este no presentó contestación y mucho menos propuso excepciones, lo anterior, conforme certificación expedida por la empresa de correo certificado "**REDEX**", que fue aportada por el apoderado judicial demandante.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DEIMER ACEVEDO RODRIGUEZ**, por lo que el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: **SIGASE** adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, en contra del señor **DEIMER MANUEL ACEVEDO RODRIGUEZ CC No. 1.048.272.542** a favor de su menor hijo **JUAN PABLO ACEVEDO RAMOS**, representado por su madre **DIANNE RAMOS AGUILAR**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$445.724.00)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Atlántico - Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 154
Fecha: 23 de septiembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
22 de septiembre de 2021.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42fe8bffd88a8db828bc981aba36f1393a6ea7afcae0b43c4106ff826fbc7a**
Documento generado en 22/09/2021 01:53:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>